

REGLAMENTO OPERATIVO DE LA LEY DE REACTIVACION ECONOMICA - SECTOR DE INTERMEDIACION FINANCIERA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

En cumplimiento del Artículo 20° de la Ley de Reactivación Económica, Ley No. 2064 de 3 de abril de 2000, el presente reglamento tiene por objeto normar los aspectos operativos, contables y procedimentales del Programa de Reactivación Económica (PRE) aprobado por la mencionada Ley.

El presente reglamento deberá ser aplicado por las entidades autorizadas para realizar actividades de intermediación financiera, que estén legalmente constituidas y cuenten con licencia de funcionamiento para operar en el país.

ARTICULO 2°.- DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE PAGO Y RIESGO DE LA REPROGRAMACIÓN

Para la reprogramación de créditos bajo el PRE, las entidades financieras deberán reevaluar el riesgo crediticio de los prestatarios tomando en cuenta: los flujos de caja, ingresos, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros, comportamiento del mercado del prestatario y otros factores para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda. Dichos aspectos deberán ser documentados y permanecer en la carpeta del prestatario. En todo momento, el riesgo crediticio por los créditos reprogramados se mantiene en la entidad financiera que decida acogerse al PRE.

ARTICULO 3°.- CATEGORÍA DE RIESGO DE LOS PRESTATARIOS CON CRÉDITOS REPROGRAMADOS

Cumplida la exigencia establecida en el Artículo anterior, las entidades financieras podrán recalificar a los prestatarios cuyos créditos sean reprogramados bajo el PRE en categorías de menor riesgo, observando lo dispuesto en el Artículo 13°, sobre previsiones, de la Ley No. 2064. En ningún caso tales prestatarios serán calificados como Normales (Categoría 1).

ARTICULO 4°.- PLAZOS Y PERIODICIDAD DE LOS PAGOS

La reprogramación de los créditos se efectuará observando los plazos previstos por el Artículo 8° de la Ley No. 2064, como créditos amortizables.

En ningún caso, los contratos de los créditos reprogramados por entidades bancarias, estipularán pagos por capital e intereses por períodos mayores a ciento ochenta (180) días. De modo similar, en ningún caso los contratos de los créditos reprogramados por entidades no bancarias, estipularán pagos por capital e intereses por períodos mayores a noventa (90) días.

Lo anterior, en ambos casos, también se aplica a los pagos por intereses, en los períodos de gracia.

ARTICULO 5°.- CRÉDITOS A SER REPROGRAMADOS

Los créditos otorgados por las entidades financieras con financiamiento de la Nacional Financiera Boliviana S.A.M. (NAFIBO), con anterioridad a la promulgación de la Ley No. 2064, no podrán ser sujetos de nueva reprogramación en las condiciones del PRE.

ARTICULO 6°.- REPROGRAMACIÓN DE CRÉDITOS EN OTRA ENTIDAD

Los prestatarios que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 6° de la Ley 2064 podrán solicitar la reprogramación de su crédito en el marco del PRE, en una entidad financiera diferente a la originalmente acreedora. Para este propósito la entidad financiera que acepte realizar la reprogramación adquirirá previamente dicho crédito y lo incorporará a su activo.

ARTICULO 7°.- MONTO DE LA REPROGRAMACIÓN

La reprogramación de créditos comprenderá capital y podrá incluir los intereses devengados no cobrados de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 800 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II
DE LA REPROGRAMACIÓN Y DE LOS BONOS DE REACTIVACIÓN

ARTICULO 8°.- CRÉDITOS A REPROGRAMARSE

De conformidad al Artículo 6° de la Ley No. 2064, los créditos que podrán ser reprogramados y cedidos a NAFIBO a cambio de Bonos de Reactivación con registro en cuenta, son los calificados al 31 de diciembre de 1999 en las Categorías 2, 3 y 4, de acuerdo al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos. No podrán incluirse los créditos destinados al consumo y actividades de comercio en general.

ARTICULO 9°.- DE LA SOLICITUD

Las entidades financieras que soliciten Bonos de Reactivación a NAFIBO, deberán presentar, además de los documentos que dicha entidad requiera, lo siguiente:

Declaración jurada del Gerente General y del Gerente de Riesgos certificando que la entidad financiera ha efectuado una revaluación de la capacidad de pago de cada prestatario, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del presente Reglamento, que justifique las nuevas condiciones para la reprogramación.

Detalle de los créditos reprogramados, incluyendo la identificación del deudor, los montos reprogramados y la calificación de los deudores.

Plan de pagos de cada crédito reprogramado.

ARTICULO 10°.- PLAZO DE LA SOLICITUD EN PRIMERA INSTANCIA

La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberá ser presentada a NAFIBO, dentro del plazo improrrogable de ciento cincuenta (150) días calendario, computable a partir de la fecha de publicación de la Ley 2064.

ARTICULO 11°.- PLAZO DE LA SOLICITUD EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo establecido en el Artículo anterior, NAFIBO comunicará mediante publicación, en al menos tres periódicos de circulación nacional, la existencia del monto no utilizado de los Bonos de Reactivación, para que las entidades financieras puedan cubrir y/o ampliar la cesión de cartera a NAFIBO.

Para este propósito NAFIBO otorgará un plazo de sesenta (60) días calendario para la presentación de solicitudes de ampliación para ceder cartera, computable a partir de la

fecha de publicación del anuncio correspondiente. Estas solicitudes serán procedentes cuando las entidades solicitantes hayan agotado la reprogramación con recursos propios, hasta el 50% de su patrimonio contable al 31 de diciembre de 1999 y cumplan los requisitos establecidos en la Ley No. 2064 y en el presente Reglamento.

Cuando el monto acumulado de las solicitudes para la segunda instancia exceda el monto del remanente de los Bonos de Reactivación, NAFIBO establecerá los criterios para la asignación de dicho remanente.

ARTICULO 12°.- LÍMITES

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley No. 2064, el total de la cartera cedida en primera y segunda instancia a cambio de Bonos de Reactivación, no deberá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) de su patrimonio contable al 31 de diciembre de 1999.

El total de la cartera reprogramada a través de cesión a NAFIBO en la primera instancia y de la cartera reprogramada con recursos propios, no podrá superar el cien por ciento (100%) del patrimonio contable de la entidad financiera al 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO 13°.- DEL CONTRATO Y SU REGISTRO

Una vez aprobada la solicitud a que se refiere el Artículo 9° del presente Reglamento, NAFIBO y la entidad financiera suscribirán un contrato sujeto a las condiciones resolutorias previstas en el Artículo 5° de la Ley No. 2064, estableciendo los términos de la cesión de los créditos reprogramados y la administración de los créditos cedidos.

Por efecto de este contrato, la entidad financiera reemplazará la cartera cedida por los Bonos de Reactivación y contabilizará dichos créditos en cuentas de orden, en correspondencia a la administración recibida. Por su parte, NAFIBO contabilizará en su activo la cartera cedida y en su pasivo, el correspondiente registro en cuenta de los Bonos de Reactivación.

ARTICULO 14°.- AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS Y EXTINCIÓN DE LOS BONOS DE REACTIVACIÓN

NAFIBO y la entidad financiera procederán, en forma simultánea, a la reversión del registro en cuenta de los Bonos de Reactivación por los montos equivalentes a los pagos regulares o anticipados, sean estos parciales o totales de los préstamos reprogramados cedidos, conforme a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley No. 2064, parágrafos I y II.

ARTICULO 15°.- INCUMPLIMIENTO DE PAGO

El incumplimiento de pago y no regularización de una de las cuotas a capital o intereses por parte del prestatario, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su vencimiento, obliga a la entidad financiera a revertir automáticamente la totalidad del saldo insoluto del préstamo reprogramado a su activo e implica la extinción automática del Bono de Reactivación y la anulación del registro en cuenta por parte de NAFIBO.

ARTICULO 16°.- EXTINCIÓN DE LOS BONOS EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN

De conformidad al parágrafo III del Artículo 10° de la Ley No. 2064, los Bonos de Reactivación y sus efectos, salvo las condiciones de la reprogramación, se extinguirán cuando la entidad financiera que haya reprogramado créditos en el marco del PRE, ingrese en proceso de liquidación. NAFIBO revertirá inmediatamente el registro en cuenta de los Bonos de Reactivación y la entidad financiera en liquidación revertirá a su activo la totalidad de los créditos reprogramados.

ARTICULO 17°.- DERECHOS DE COBRO

Cuando un crédito cedido a NAFIBO, sea revertido al activo de la entidad financiera, por cualquiera de las causas previstas por la Ley No. 2064, el presente reglamento o el contrato celebrado entre NAFIBO y la entidad financiera, dicha reversión restituirá todos los derechos de la entidad financiera previstos en el contrato de reprogramación con el prestatario

CAPITULO III DE LA REPROGRAMACIÓN CON RECURSOS PROPIOS

ARTICULO 18°.- COMUNICACIÓN A LA SBEF

Las entidades financieras que decidan reprogramar créditos en el marco del PRE con recursos propios, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) los siguientes documentos:

Declaración jurada del Gerente General y del Gerente de Riesgos certificando que la entidad financiera ha efectuado una revaluación de la capacidad de pago de cada prestatario, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2° del presente Reglamento,

que justifique las nuevas condiciones para la reprogramación.
Detalle de los créditos reprogramados, incluyendo la identificación del deudor, los montos reprogramados y la calificación de los deudores

ARTICULO 19°.- PLAZO Y LÍMITES

La reprogramación de créditos con recursos propios, deberá ser efectuada dentro del plazo improrrogable de ciento cincuenta (150) días calendario, computable a partir de la fecha de publicación de la Ley No. 2064. El conjunto de los créditos reprogramados con recursos propios, no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable de la entidad financiera al 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO 20°.- CRITERIOS PARA LA REPROGRAMACIÓN

Las reprogramaciones de créditos que las entidades financieras decidan hacer con recursos propios, deberán sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada entidad financiera, debidamente aprobadas por su directorio u órgano equivalente.

CAPITULO IV DEL CONTROL

ARTICULO 21°.- CONTROL POSTERIOR

Para el control posterior de los prestatarios reprogramados, NAFIBO solicitará a la SBEF la confirmación de la calificación de los prestatarios al 31 de diciembre de 1999. En caso de existir irregularidades o inconsistencia de la información de la entidad financiera, NAFIBO dará por extinguido el Bono de Reactivación, debiendo la entidad financiera revertir a su activo la totalidad del crédito cedido en cuestión. Este hecho deberá ser comunicado por NAFIBO a la SBEF.

ARTICULO 22°.- ACCESO A LAS CARPETAS DE LOS CRÉDITOS REPROGRAMADOS

En el marco del contrato de administración, NAFIBO podrá en cualquier momento, después de la firma del citado contrato, acceder a la documentación de las carpetas de los créditos reprogramados a objeto de verificar la información proporcionada. En caso de existir irregularidades o inconsistencia de la información, NAFIBO dará por extinguidos

los Bonos de Reactivación y revertirá los correspondientes registros en cuenta, debiendo la entidad financiera revertir a su activo la totalidad del saldo de los créditos reprogramados observados. Estos hechos deberán ser comunicados por NAFIBO a la SBEF.

ARTICULO 23°.- CONTROL DE LÍMITES

El control de los límites establecidos en el Artículo 12° del presente Reglamento estará a cargo de la SBEF.

CAPITULO V DE LAS PREVISIONES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA

ARTICULO 24°.- PREVISIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley No. 2064, las provisiones específicas ya constituidas por los créditos reprogramados no serán revertidas, pudiendo los excedentes resultantes de la recalificación de los créditos reprogramados, ser reasignados a otros créditos.

Las entidades financieras deberán cumplir el cronograma de reducción de la deficiencia de provisión establecido por la misma entidad, de conformidad con el Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos. Para tal efecto, se considerará la cartera directa y contingente de la entidad financiera, así como la cartera reprogramada cedida a NAFIBO, debido a que la cesión de esta última está sujeta a las condiciones resolutorias dispuestas por el Artículo 5° de la Ley No. 2064.

El incumplimiento de la constitución de provisiones dará lugar a la reversión al activo de la entidad, de la totalidad de los créditos reprogramados cedidos y será comunicado a NAFIBO por la SBEF, para que proceda a la extinción automática del registro en cuenta de los Bonos de Reactivación correspondientes.

ARTICULO 25°.- ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA

Conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley No. 2064, las entidades financieras cobrarán en su favor los intereses de la cartera cedida, en retribución por la administración de la misma, pudiendo devengar los intereses por dicha cartera en los términos establecidos para la cartera de créditos, en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Los intereses efectivamente cobrados por las entidades constituirán la única retribución

por la administración de la cartera reprogramada. En ningún caso, la entidad financiera podrá exigir a NAFIBO la retribución por la administración de los créditos cuyos intereses no hayan sido efectivamente cobrados al prestatario.

CAPITULO VI DE LOS INFORMES DE LA UNIDAD DE RIESGO CREDITICIO

ARTICULO 26°.- INFORME SEMESTRAL

Las Unidades de Riesgo Crediticio de cada entidad financiera emitirán un informe semestral, al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, sobre el seguimiento de los créditos reprogramados y el cumplimiento de los requisitos y del cronograma de pagos de dichos créditos. Este informe será remitido a NAFIBO y a la SBEF dentro de los quince (15) días de finalizado el semestr

CAPITULO VII DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 27°.- DE LAS CUOTAS IMPAGAS DE LOS CRÉDITOS REPROGRAMADOS

Las cuotas impagas de los créditos reprogramados en el marco del PRE, no podrán ser refinanciadas bajo ninguna modalidad, en la misma entidad financiera.

ARTICULO 28°.- CRÉDITOS DE LAS CATEGORÍA 1 Y 5

Los créditos calificados en las Categorías 1 y 5 al 31 de diciembre de 1999, no podrán ser reprogramados con NAFIBO en el marco del PRE.

ARTICULO 29°.- CESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CRÉDITOS REPROGRAMADOS

La administración de los créditos reprogramados, no podrá ser cedida a otra entidad financiera, excepto en los casos de fusión, transformación y venta forzosa de entidades participantes en el PRE

ARTICULO 30°.- SUSTITUCIÓN DE CRÉDITOS

Las entidades financieras participantes del PRE no podrán sustituir créditos reprogramados y cedidos, por otros créditos.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 31°.- CATEGORÍA Y PREVISIONES DE CRÉDITOS POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO

Los créditos reprogramados que vuelvan al activo de la entidad financiera por incumplimiento de pago, serán recalificados en una categoría de mayor riesgo a la otorgada al 31 de diciembre de 1999, debiendo la entidad prever la totalidad del porcentaje requerido para esa nueva categoría de riesgo.

ARTICULO 32°.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Durante la vigencia del PRE, la SBEF podrá, en cualquier momento, instruir a NAFIBO la reversión del registro en cuenta de los Bonos de Reactivación, cuando haya verificado incumplimientos a lo establecido en la Ley No. 2064 y el presente Reglamento, por parte de las entidades financieras, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Sanciones de la SBEF.

CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 33°.- TITULARIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS REPROGRAMADOS

La entidad financiera para proceder a la titularización de los créditos reprogramados y cedidos, deberá solicitar a NAFIBO la extinción de los Bonos de Reactivación correspondientes y la cancelación del registro en cuenta. La entidad financiera, a su vez, los incorporará a su activo.

ARTICULO 34°.- REPORTE Y CÓMPUTO PARA LOS LIMITES DE CRÉDITO

Las entidades financieras continuarán reportando a la Central de Información de Riesgos Crediticios de la SBEF, información actualizada de los créditos reprogramados en el marco del PRE.

ARTICULO 35°.- REGISTROS CONTABLES E INFORMACIÓN

La SBEF determinará los esquemas contables de las operaciones del PRE y los flujos de información entre las entidades, la SBEF y NAFIBO.